

REVISTA REGISTRAL

**REVISTA  
REGISTRAL**

VII.4  
1982 1 (4)

**DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 4 — 7 de abril de 1982.**

**TEMA: Inscripción registral de documentos judiciales en el artículo 7º de la Ley 22.172.**

**VISTO:**

El procedimiento de inscripción registral de documentos judiciales previstos en el artículo 7º de la Ley 22.172, y

**CONSIDERANDO:**

Que cualesquiera sea la naturaleza del proceso o el tipo de transmisión operada (**inter vivos** o **mortis causa**), cabe en caso de requerirse inscripción en un Registro de la Propiedad ubicado fuera de la jurisdicción del tribunal, la aplicación del citado procedimiento, con el que se suplió la intervención del Juez territorial a que pertenece el Registro mencionado;

Que tal circunstancia impide conocer si se ha cumplimentado en todo caso, el deber previsto en el artículo 23 de la Ley Nacional 17.801, el cual tiene su correlato en las previsiones de los Códigos Procesales locales (artículo 730 CPCN; artículo 765 CPCC provincia Buenos Aires; etcétera) y por tanto si se han solicitado previamente los certificados registrales pertinentes para considerar cumplimentada la publicidad previa que el actual sistema registral impone a todo funcionario autorizante de documento inscribible;

Que por tanto resulta un recaudo idóneo para la calificación (artículo 8º y concordantes Ley 17.801) del referido deber, requerir se consignen en el testimonio expedido conforme indica el artículo 7º y concordantes Ley 22.172, el número, fecha y constancias que resulten de la certificación (artículo 23, última parte, Ley 17.801);

Que a su turno y con respecto a tales elementos se ha expedido la jurisprudencia de la Excelentísima Cámara Nacional Civil de Apelaciones (ej. Rev. E. D. día 31-12-81, fallo 35.209 sala B. 8-9-81) concordando con la conclusión precedente, por lo que no resulta impertinente la generalización del citado deber de publicidad previa.

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, en uso de las facultades que le confiere la Ley —

**DISPONE:**

Artículo 1º — Será recaudo calificable en los documentos judiciales recibidos para su inscripción conforme a la permisión establecida en el artículo 7º y concordantes de la Ley 22.172, la constancia relativa al número y fecha del certificado uti-

lizado al efecto, como asimismo su resultado. La falta de dicho recaudo determinará la aplicación del tratamiento previsto en el artículo 9º inciso b), Ley 17.801.

Artículo 2º — De forma.

**DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 5 — 29 de abril de 1982.**

TEMA: Artículo 1º de la Ley 9590.

VISTO:

Lo establecido en el artículo 1º de la Ley 9590, y

CONSIDERANDO:

Los excelentes resultados obtenidos en más de un año de aplicación del sistema de conversión a Folio Real con activa participación del notariado instaurado por Ley 9590;

Que como se manifestó en los considerandos de la DTR/6/81 la nómina taxativa de actos jurídicos que originan conversión es pasible de ser ampliada, siempre que las condiciones operativas del Registro de la Propiedad lo permitan;

Que esta Dirección Provincial, entiende que se han dado las circunstancias que posibilitan una ampliación de esa nómina mediante la incorporación de las HIPOTECAS a los actos que originan conversión.

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

DISPONE:

Artículo 1º — A partir del 1 de junio de 1982, se incorporan las HIPOTECAS en la nómina de actos jurídicos que originan conversión a la técnica de Folio Real según el régimen del artículo 1º de la Ley 9590 (DTR 6/81).

Artículo 2º — El notario retendrá el testimonio original del título de propiedad, a los efectos de correlacionar marginalmente la nueva inscripción otorgada al mismo por efecto de la Conversión de acuerdo a la Ley 9590, sin perjuicio de la anotación prevista en el artículo 9º, capítulo IV, Deberes Notarios Ley 9020.

Artículo 3º — De forma.

ANEXO 1

NOTA MARGINAL EN TESTIMONIO DE DOMINIO SOBRE MATRICULACION  
POR CONVERSION.

"Inscrito en MATRICULA .....

por Conversión Ley 9590 - D.T.R. .... /82.

CONSTE .....  
(lugar) (fecha)"

Firma y sello del Notario.

**DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 7 — 5 de mayo de 1982.**

**TEMA: Derogación de la Disposición Técnico Registral 4/69 y la Orden de Servicio 3/72.**

**VISTO:**

Lo dispuesto por los artículos 34 y 35 de la Ley 17.801 y la Disposición Técnico Registral 4/69, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Disposición Técnico Registral 4/69 y consecuente Orden de Servicio 3/72, fijan como modo de subsanación de errores **in objeto**, consignados en documentos, "el retracto y posterior tracto" a favor de quien corresponda;

Que nuestra legislación de fondo exige en materia de transmisión de inmuebles: la escritura pública (artículo 1184 inciso 1º del Código Civil) y la tradición (artículo 577 del mismo texto legal) o sea título y modo para la adquisición del derecho real;

Que resulta entonces necesario y previo, efectuar una distinción de los supuestos que puedan darse, a saber:

- a) Error en el objeto transmitido;
- b) Error en el documento portante.

Que cuando el error surge del documento pero la tradición se ha efectuado sobre el inmueble objeto del acto notarial, es factible subsanar esta inexactitud por medio de escritura aclaratoria;

Que para ello el notario cuenta con un medio eficaz, como lo es el acta de comprobación, que permitirá de manera indubitable conocer si la tradición se ha operado sobre el inmueble objeto del negocio;

Que avalan este criterio dictámenes producidos por la Comisión de Consultas del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, como asimismo la conclusión arribada al tratar el Tema II del IV Congreso Nacional de Derecho Registral celebrado en Mendoza, que recepitó el aporte a dicho Congreso efectuado por el señor Asesor Registral de ese Colegio (CERDA, Jaime "Propuesta de Modificación al Régimen Vigente en la provincia de Buenos Aires relativa a la Subsanación de Inexactitudes Registrales" Disposición Técnico Registral 4/69 y consecuente Orden de Servicio 3/72).

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

**DISPONE:**

Artículo 1º — Derógase la Disposición Técnico Registral 4/69 y la Orden de Servicio 3/72.

Artículo 2º — Es medio idóneo para subsanar el equívoco cometido en una escritura pública de venta, por haberse mencionado erróneamente la designación del inmueble objeto del acto, la escritura aclaratoria, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 23 de la Ley 17.801.

Artículo 3º — De forma.

**DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 8 — 13 de mayo de 1982.**

**TEMA: Técnicas de registración vigentes en el Registro de la Propiedad.**

**VISTO:**

Las técnicas de registración vigentes en el Registro de la Propiedad, y

**CONSIDERANDO:**

Que las medidas cautelares, anotadas con posterioridad a la expedición de certificado de dominio, carecen de oponibilidad en tanto se cumpla con lo preceptuado en los artículos 5º, 17, 18, 19 y 24 de la Ley 17.801 y concordantes del Decreto Ley 11.643/63 y Decreto 5479/65;

Que sin perjuicio de ello las medidas cautelares requieren se conozca su existencia como publicidad noticia, en atención a la trascendencia que con respecto a la buena fe de los terceros posteriores adquirentes posee su conocimiento, en especial con respecto a las medidas de no innovar desplazadas;

Que en la técnica de Folio Real, la publicidad noticia se cumple a la perfección, pues la matrícula es fiel reflejo de la historia jurídica del inmueble;

Que, cuando se trata de Folio Protocolizado, las medidas cautelares anotadas con posterioridad a la expedición de certificado de dominio, no se publicitaban hasta ahora en la nueva matrícula resultante, atento que, por efecto de la Ley 9590, se opera necesariamente la conversión a Folio Real (artículo 1º del texto legal), no contando el notario con ese dato;

Que la misma situación se presenta en los supuestos de Conversión de Oficio por el Registro de la Propiedad (documentos de origen Judicial o administrativos).

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

#### DISPONE:

Artículo 1º — A partir del 1 de junio, los Departamentos Registros y Publicidad deberán, tanto en los supuestos de Conversión de Oficio a Folio Real como en los que contempla el artículo 1º de la Ley 9590, volcar en Matrícula todas las medidas cautelares anotadas con posterioridad a la expedición del certificado pedido para el acto que se inscribe, permitiendo de este modo dar efectividad a la publicidad noticia en toda nueva certificación sobre el estado jurídico del mismo inmueble.

Artículo 2º — De forma.

#### DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 9 — 27 de mayo de 1982.

TEMA: Vigencia de la Ley 22.591.

VISTO:

La vigencia de la Ley 22.591, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma establece en su artículo 1º la indisponibilidad de "todos los bienes existentes en el territorio de la República Argentina o en lugares sometidos a su jurisdicción, de propiedad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la Corona Británica, de súbditos británicos no residentes permanentes en la República Argentina, de personas de otra nacionalidad residentes en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de toda empresa o entidad por ellos controlada en forma directa o indirecta";

Que en su artículo 2º explicita los alcances de la prohibición de disposición en sus diversas modalidades;

Que en el artículo 3º indica las circunstancias que permiten excepciones a la prohibición "bienes de los súbditos británicos residentes permanentes en la República Argentina, siempre que no incurran en actividades que pongan en peligro la economía nacional o la capacidad productiva del país. Lo dispuesto en este artículo está con-

dicionado al igual tratamiento que se otorgue a los argentinos con residencia permanente en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”;

Que en el artículo 6º se crea la Comisión Nacional de Vigilancia como órgano de aplicación de la citada ley, la que cuenta entre sus atribuciones, las de adoptar todas las medidas necesarias para individualizar a las personas y entidades comprendidas en la presente ley (artículo 7º inciso c) y de “adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectiva la indisponibilidad de bienes, comunicando la nómina aludida en el inciso anterior a los Registros de la Propiedad...” (artículo 7º inciso d);

Que para el ejercicio actual de un derecho, es menester que la “determinación” de los elementos de la relación jurídica se “individualicen”, es decir, logren el más perfecto grado de determinación (MOISSET de ESPANES, Luis, **El principio de especialidad y la determinación de los elementos de relación jurídica**);

Que la Ley 22.591, al formar parte del ordenamiento jurídico nacional, queda comprendida dentro del plexo normativo cuyo cumplimiento debe controlarse como verificación del principio de legalidad, insoslayable en la calificación del registrador, máxime si está en juego la defensa nacional;

Que ese deber obliga a extremar los recaudos de verificación, aun durante el lapso en que no se reciba la comunicación de la nómina de afectados por parte de la Comisión Nacional de Vigilancia según adelanta el texto legal;

Que en los casos en los que la propia actividad registral permita detectar posibles infracciones a la ley, es posible prevenir los efectos de las infracciones, sea por medio de la publicidad, mencionando en certificados e informes la eventual circunstancia de encontrarse el acto alcanzado por dicha norma; sea por medio de la calificación, denegando la inscripción definitiva;

Que la Dirección de Registro tiene atribuciones para concretar esos remedios, pudiendo establecer las formas de las rogatorias (artículos 5º y 52 Decreto Ley 11.643/63 y 5º del Decreto 5479/65), y las modalidades de la certificación (artículo 27 del Decreto 5479/65).

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

#### DISPONE:

Artículo 1º — En todo asiento registral referente a bienes o personas comprendidas en los términos de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 22.591, deberá colocarse nota que indique: “Afectado por Ley 22.591”.

Artículo 2º — Dichos asientos deberán quedar en custodia de la respectiva Jefatura Departamental, informando tal circunstancia a las Direcciones y a la Dirección Provincial.

Artículo 3º — En toda forma de publicidad que se expida, referida a dichos bienes o personas, deberá mencionarse en forma perfectamente visible, la leyenda indicada en el artículo 1º de la presente.

Artículo 4º — Las rogatorias de inscripción de documentos que se refieran a asientos registrales afectados por esta Disposición, y/o los referidos a documentos

en que sean disponibles personas visibles o de existencia ideal comprendidas en los términos de la Ley 22.591, deberán contener la certificación de la Comisión Nacional de Vigilancia, cuya creación y funcionamiento están normados por la citada ley y el Decreto 978/82, de que el acto es de los excluidos de la prohibición según dichas normas.

Artículo 5º — De forma.

**DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 10 — 27 de mayo de 1982.**

**TEMA: Disposiciones Técnico Registrales 13 y 15/81.**

**VISTO:**

Las Disposiciones Técnico Registrales 13 y 15/81, y

**CONSIDERANDO:**

Que atento el deber jurídico registral que surge del artículo 23 de la Ley 17.801;

Que resulta necesario adecuar el criterio que, con respecto a los efectos de la falta o pérdida de vigencia de la certificación se da en las Disposiciones Técnico Registrales 13 y 15/81, efectuando un nuevo análisis del tema;

Que la certificación no es un recaudo formal del documento, ya que es previa y externa y tampoco integra el contenido del mismo por cuanto la norma impone "consignar sus constancias";

Que la Ley 9020 en su artículo 148, punto c), del Capítulo II, título Notas, contempla el supuesto de "omisiones o errores relativos a recaudos "fiscales, administrativos o registrales";

Que por lo tanto, el notario cuenta para salvar la omisión, con la normativa que le permite por nota marginal, dar cumplimiento al presupuesto de eficacia del documento.

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

**DISPONE:**

Artículo 1º — A partir del 1 de junio, toda vez que se verifique en los documentos notariales que se pretenden inscribir, la falta o pérdida de vigencia al momento del acto, del certificado previo, exigido por el artículo 23 de la Ley 17.801, los mismos serán "observados" e inscriptos por 180 días, conforme lo señala el artículo 9º inciso b) del mencionado texto legal, hasta tanto sea subsanada la observación con informe de dominio y mediante Rogatoria complementaria a la escritura, que dará origen a anotación marginal en el asiento registral que resulte de la inscripción definitiva de la documental.

Artículo 2º — Deróganse las Disposiciones Técnico Registrales 13 y 15 de 1981.

Artículo 3º — De forma.

**DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 11 — 1 de junio de 1982.**

**TEMA: Vigencia de la Ley 22.591.**

**VISTO:**

La vigencia de la Ley 22.591, y

**CONSIDERANDO:**

La necesidad de implementar un sistema que permita la más ágil concreción de medidas tendientes a la indisponibilidad de bienes de los sujetos comprendidos en las disposiciones de la citada norma;

Que complementando la Disposición Técnico Registral 9/82, la exigencia de la información referida a la nacionalidad de adquirentes y transmitentes permitirá por medio de su individualización la efectiva determinación de los elementos de la relación jurídica;

Que la Dirección del Registro tiene atribuciones para concretar esas exigencias, pudiendo establecer las formas de las rogatorias (artículos 7º, Ley 17.801; 5º y 52 del Decreto Ley 11.643/63 y 5º del Decreto 5479/65) y los recaudos y modalidades de los pedidos y expediciones de publicidad (artículos 24, Ley 17.801; 25 del Decreto Ley 11.643 y 27 del Decreto 5479/65).

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

**DISPONE:**

Artículo 1º — En toda solicitud de publicidad, el requirente deberá mencionar la nacionalidad de las personas, tanto las de existencia visible como las de existencia ideal, sea en los pedidos de información de titularidades de derechos como en los de anotaciones personales.

Artículo 2º — Las rogatorias de inscripción de documentos deberán contener los datos relativos a la nacionalidad de los adquirentes y transmitentes, sean estas personas de existencia visible o de existencia ideal.

Artículo 3º — Con respecto a las personas de existencia ideal se deberá, en las rogatorias de inscripción, como mínimo enunciar, además:

- a) Nacionalidad de los Directores y de los Síndicos;
- b) Lugar donde funcionen sus direcciones o administraciones principales (artículos 44 y 90, inciso 3), Código Civil);

- c) Lugares de todos sus establecimientos o sucursales (artículo 90, inciso 4º, Código Civil);
- d) Constancias del Registro de Inversiones Extranjeras que certifiquen el origen del capital social (Ley 21.382).

Artículo 4º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5º — De forma.

**DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 12 — 1 de julio de 1982.**

**TEMA: Instrucciones precisas referidas a la aplicación de las prescripciones de la Ley 22.591.**

**VISTO:**

La Resolución 9 de fecha 24 de junio de 1982 de la Comisión Nacional de Vigilancia, creada por la Ley 22.591, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la misma se establecen precisas instrucciones referidas a la aplicación de las prescripciones de la citada ley, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD —

**DISPONE:**

Artículo 1º — Las solicitudes de certificación de dominio e inhibiciones deberán consignar la nacionalidad y residencia de las personas físicas y/o jurídicas a que se refieren.

Artículo 2º — Cuando se trate de personas jurídicas deberá indicarse además —en todos los casos— la nacionalidad y residencia de los Directores y Síndicos, como así también si se encuentran o no comprendidas en la indisponibilidad prevista por la Ley 22.591.

Artículo 3º — En el supuesto de tratarse de los sujetos aludidos en el artículo 3º de la Ley 22.591, deberá consignarse que los mismos no se encuentran comprendidos en la ley citada.

Artículo 4º — Los recaudos aludidos en los artículos precedentes deberán observarse en las solicitudes de registración de todo acto de disposición o transmisión.

Artículo 5º — Deróganse el artículo 4º de la Disposición Técnico Registral 9/82 y la Disposición Técnico Registral 11/82.

Artículo 6º — De forma.

**DISPOSICION TECNICO REGISTRAL 4 — 4 de septiembre de 1969.**

**TEMA: Escritura aclaratoria. Rectificación de inscripciones que impliquen modificación de la titularidad dominial. Improcedencia.**

**VISTO:**

La situación jurídico registral, motivada por la presentación de escrituras aclaratorias en las que se cambia la titularidad de derechos de dominio, en razón de los errores que se intentan subsanar por dicha vía documental, y

**CONSIDERANDO:**

Que la calificación registral en relación a los documentos que se intentan inscribir o anotar, debe guardar estrecha relación e innegable compatibilidad, entre el asiento que se produce y el documento que la origina;

Que en tal sentido es de manifiesta improcedencia, una anotación como modo idóneo para sustituir una titularidad erróneamente consignada;

Que resulta por tanto inadmisibles la escritura aclaratoria como medio idóneo para subsanar errores **in objeto** consignados en anteriores escrituras debidamente inscritas;

Que armoniza con este concepto lo resuelto sobre la calificación fiscal de este tipo de negocio jurídico, en el expediente 2306-104.811/68 tanto por la Dirección de Recaudación como por la Asesoría General de Gobierno;

Que si bien no es la calificación fiscal necesariamente un método interpretativo de normas registrales, resulta a no dudar esclarecedor los alcances allí asignados al "negocio jurídico aclaratorio", y por tanto puede tomarse como ejemplo claro a fin de tener bien firme qué tipo de documento ha menester para sanear asientos erróneos del carácter descripto;

Que asimismo la armonización de los criterios interpretativos de los distintos organismos integrantes del Ministerio es a no dudar una exigencia de propio imperio en las facultades naturales de los mismos.

Por ello, el DIRECTOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD en uso de las facultades del artículo 52 del Decreto Ley 11.643/63 —

**DISPONE:**

Artículo 1º — Toda vez que se ruegue modificación (o cambio) de titularidad de un dominio (o derecho) debidamente inscripto pero erróneamente instrumentado según las partes, el documento portante que se intente inscribir deberá contener el retracto y su posterior tracto, en favor de quienes corresponda según la voluntad de los intervinientes.

Artículo 2º — De forma.

**ORDEN DE SERVICIO 3 — Año 1972.**

**TEMA: Fijar alcances de la Disposición Técnico Registral 4/69.**

**VISTO:**

La necesidad de fijar los alcances de la Disposición Técnico Registral 4/69, planteada por el Departamento Folio Real, y

**CONSIDERANDO:**

Que si bien los documentos ingresados con el fin de producir un asiento en los términos de la citada norma registral, son negocios jurídicos, la especialidad de los mismos hace necesario proporcionar a los registradores un detalle de los aspectos principales que deben contener, para de tal modo efectuar una calificación ajustada y consecuentemente asientos que respondan a correctas rogaciones;

Que en tal sentido la Disposición Técnico Registral 4/69 apunta a los casos en que sea necesaria una verdadera retroenajenación (retracto) por cuanto existió error **in objeto** en el acto que se pretende modificar y en su momento se inscribió;

Que una vez vuelto a sus titulares originarios, es de estilo en el nuevo documento que se otorga, destacar cuál es en verdad el bien que se desea transmitir y en consecuencia se lo describe, ubica y señala, manifestándose luego en la forma de estilo la voluntad transmisiva (tracto);

Que por ello para tales casos es necesario contar con la certificación prevista en el artículo 23 de la Ley 17.801, como asimismo las certificaciones catastrales, municipales y demás que correspondan en la esfera extrarregistral;

Que por tanto esos documentos deben ser otorgados por las mismas personas (o sus representantes) que suscribieron el negocio originario considerado erróneo;

Que luego de practicar los asientos que correspondan se ha de dar a la documentación aludida el mismo tratamiento que a los ordinariamente enviados a la Dirección de Recaudación para que tome la intervención que le compete;

Que lo expuesto es sin perjuicio de otras formas negociales (ejemplo: permuta) que las partes en uso de las facultades que la ley les confiere pudieren adoptar.

Por ello, el DIRECTOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, en uso de las facultades que le confiere la ley—

**ORDENA:**

Artículo 1º — Toda vez que se ruego la toma de razón de documentos destinados a producir retracto y posterior tracto transmisivo o constitutivo de derecho real, se ha de calificar que de los mismos surja en forma expresa la voluntad de que se haga efectiva la retroenajenación del inmueble equivocadamente transmitido, como también la enajenación del que estimen corresponder.

Artículo 2º — Estos documentos deberán contener la manifestación de voluntad rectificatoria y no simplemente aclaratoria, de conformidad con lo expresado en el artículo anterior.

Artículo 3º — Las partes serán en todo caso las mismas —por sí o por apoderados— que intervinieron en el negocio que se deja sin efecto.

Artículo 4º — A fin de que los interesados intervinientes como titulares de los bienes según ha de resultar luego de practicados los respectivos asientos, cuenten con título inscripto se acompañarán dos ejemplares del primer testimonio del acto rectificador en los cuales se colocarán las respectivas notas de inscripción, por el retracto para el que retorna a ser titular, y por el tracto en que se destina al adquirente.

Artículo 5º — En cuanto a los recaudos administrativos, se ha de calificar la presencia al momento del acto, de los certificados registrales —por los bienes comprendidos y las personas afectadas— y catastrales que deban corresponder, como asimismo la intervención previa de la Dirección de Catastro. Producido el asiento se girará la documental complementaria a la Dirección de Recaudación en la forma de práctica.

Artículo 6º — De forma.

MODELO APERTURA DE MATRICULA POR CONVERSION EN BASE A CONSTITUC.DE DERECHO REAL DE HIPOTECA  
 TRANSMITENTE  
 ( Traslado de datos de antecedente )

MONTO Y FORMA DE PAGO (Datos de la hipoteca)	ESCRITURA N° (de la hipoteca)	PARTIDA
	CERTIFICADOS N° Y FECHA ( para la hipoteca )	VALUACION

OBSERVACIONES Otros datos relativos a la constitución de derecho real de hipoteca.

(CONTINUA AL DORSO)

MATRICULA	N°	PARTIDO (y código)	NOMENCLATURA CATASTRAL <b>PH A</b>
	POLIGONO		

FECHA Y NUMERO DE ENTRADA DESCRIPCION DEL INMUEBLE	DESIGNACION SEGUN	TITULO ( Datos que surjan del título ) PLANO
	UBICACION, SUPERFICIE ( Datos que surjen de título )	
	UNIDAD FUNCIONAL:	
	ANTECEDENTE DOMINIAL: ( Inscripción actual del dominio )	

a) Titularidad sobre el dominio	Propor- ción	b) Gravámenes, Restricciones e Interdicciones	c) Cancelaciones	d) Certificaciones Nº.Fecha-Motivo-Regis.-Jurisdic.
Datos personales extraídos del Título de propiedad. Cpra.Vta.20/V/56 Esc.Nº Escrib. Juan D.López (55).-		(1)hipoteca \$20.000.000,a favor - del Banco de la Prov.Bs.As.Escrit. N°20 del 8/4/82. Escrib. Carmen - Etcheverry (55).- F.S.		



Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Economía - REGISTRO DE LA PROPIEDAD - Decreto-Ley 11.643/63

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO	FIRMA Y SELLO DEL REGISTRADOR				
---------------------------	-------------------------------	--	--	--	--

MODELO APERTURA DE MATRICULA POR CONVERSION EN BASE A CONSTITUCION DERECHO REAL DE HIPOTECA.  
 TRANSMITENTE (SUPUESTO DE TITULARES POR DECLARATORIA DE HEREDEROS)

(Causante)

MONTO Y FORMA DE PAGO (Datos de la hipoteca)	ESCRITURA Nº (de la hipoteca)	PARTIDA
	CERTIFICADOS Nº Y FECHA (para la hipoteca)	VALUACION

OBSERVACIONES  
 Otros datos relativos a la constitución de derecho real de hipoteca.

(CONTINUA AL DORSO)

MATRICULA	Nº	PARTIDO (y código)	NOMENCLATURA CATASTRAL <b>PH A</b>
	POLIGONO		

FECHA Y NUMERO DE ENTRADA	DESCRIPCION DEL INMUEBLE	DESIGNACION SEGUN	TITULO ( Datos que surjan del título ) PLANO
		UBICACION, SUPERFICIE (Datos que surjen del título)	
		UNIDAD FUNCIONAL:	
ANTECEDENTE DOMINIAL: Inscripción de Dominio y Anotación de D.H.			

a) Titularidad sobre el dominio	Propor- ción	b) Gravámenes, Restricciones e Interdicciones	c) Cancelaciones	d) Certificaciones Nº Fecha Motivo Regis. Inscrip.
Datos personales de los herederos tomados - del testimonio de D.H. D.H. Autos Juzgado Secretaría		(1) Hipoteca \$20.000.000, a favor del Banco de la Prov. Bs.As. Esc.Nº20 del 6/4/82. Escrib.Camen Etcheverry (55).- F.S.		



Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Economía - REGISTRO DE LA PROPIEDAD - Decreto-Ley 11.643/63

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO	FIRMA Y SELLO DEL REGISTRADOR						
---------------------------	-------------------------------	--	--	--	--	--	--